



Florencia, 16 de febrero de 2023

Honorable

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)**

Florencia, Caquetá

E. S. D.

**Ref.:** Acción de Tutela de SUNET y otros contra CNSC y DPTO CAQUETÁ

Cordial saludo,

**MARIBEL ANTURÍ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.774.637, actuando como Presidenta y por ende representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado –SUNET-, Subdirectiva Caquetá, del cual forman parte varios funcionarios de la administración departamental del Caquetá, **PIEDAD DEL SOCORRO PATIÑO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.383.628, actuando en calidad de servidora pública de la administración departamental del Caquetá y **HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 15.908.887, actuando en calidad de servidor público de la administración departamental del Caquetá, respetuosamente nos permitimos formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y del Departamento del Caquetá, por la violación a nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, conforme a lo siguiente:

## I. HECHOS

**Primero:** El SUNET Subdirectiva Caquetá es una organización sindical que agrupa, entre otros, a 122 empleados públicos de la administración departamental del Caquetá.



- Segundo:** Por su parte, esta organización sindical y sus afiliados tuvieron conocimiento que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, con la anuencia de la administración departamental del Caquetá, publicó el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8”*.
- Tercero:** La convocatoria publicada por la CNSC es un acto general y abstracto que marca las pautas y requisitos para la participación en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, por lo que contiene la oferta de empleos a proveer mediante el concurso, los requisitos para acceder a ellos y las condiciones de participación, de ahí su gran importancia.
- Cuatro:** Por tanto, en el artículo 8 del Acuerdo No. 369 la CNSC convoca a concurso público 156 empleos públicos de carrera administrativa ubicados en la planta de personal del Departamento del Caquetá, de los cuales 44 son convocados en la modalidad de ascenso y 112 en la modalidad abierto.
- Quinto:** En razón a que, de acuerdo con la honorable Corte Constitucional, deben convocarse a concurso la totalidad de los empleos públicos vacantes<sup>1</sup>, la Gobernación del Caquetá procedió a publicar los cargos vacantes en la Oferta Pública de

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-446 de 2011.



Empleos de Carrera Administrativa -OPEC-<sup>2</sup> que contiene por cada cargo lo siguiente:

- Nivel jerárquico
- Denominación
- Código
- Grado
- Número OPEC
- Entidad
- Asignación salarial
- Funciones
- Requisitos para el cargo

**Sexto:** Con base en la OPEC es que la CNSC convocó a concurso público en las modalidades de ascenso y abierto, por lo que tanto los empleados públicos de la administración departamental del Caquetá como los ciudadanos interesados en participar en el concurso se vinculan al mismo de acuerdo con la oferta publicada, de tal suerte que la OPEC debe corresponder con los cargos de la planta de personal, de lo contrario se estaría convocando a cargos que no existen en la respectiva planta.

**Séptimo:** En igual sentido, constituye insumo importante para la OPEC y para el concurso público en las modalidades de ascenso y abierto, el denominado Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA-<sup>3</sup>, en tanto que los cargos de la planta

---

<sup>2</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 29, parágrafo: “**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 34. Registro Público de Carrera Administrativa.** El Registro Público de la Carrera Administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para



de personal que cuenten con personal en el RPCA no pueden ser reportados en la OPEC, así mismo, los cargos que no estén en el RPCA son aquellos que deben estar reportados en la OPEC para el respectivo concurso.

**Octavo:** Como organización sindical y como interesados en participar del proceso de selección convocado a través del Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 expedido por la CNSC, algunos con la intención de participar en ascenso y otros en abierto, estamos siendo afectados en nuestros derechos constitucionales fundamentales con la expedición de esa convocatoria en tanto que la OPEC no fue reportada correctamente por existir desactualizaciones del RPCA; por presentarse diferencias entre los requisitos previstos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad y los requisitos del cargo previstos en la OPEC; por no haberse convocado a concurso en la modalidad de ascenso al 30% del total de los cargos convocados; por no haberse convocado a concurso tres (3) empleos de la planta de personal que se encuentran en vacancia definitiva y por cuanto el Gobernador del Departamento del Caquetá solicitó a la CNSC un lapso para efectuar modificaciones a la OPEC y al manual y esta no lo permitió, afectándose nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

---

lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico del Departamento Administrativo de la Función Pública.

[...]

PARÁGRAFO 2. El Registro Público de Carrera Administrativa estará integrado en el sistema unificado de información del personal en los términos que establezca el reglamento y a efectos de que sus datos puedan ser empleados para la planificación y gestión de los recursos humanos del sector público”.



**Noveno:** En razón a que la OPEC y los registros de carrera (RPCA) no están en sintonía, se presenta el caso de que se están dejando de convocar a concurso a empleos que no están siendo ejercidos por personal con derechos de carrera administrativa, lo que indudablemente afecta nuestro derecho legítimo a aspirar a esos cargos o, dado el caso, resultaríamos en una lista de elegibles que no podrá ser aplicada por cuanto el cargo no se encuentra en vacancia definitiva, tal y como se explicará en los fundamentos de derecho.

**Décimo:** Reviste tanta gravedad el asunto que el Gobernador del Departamento del Caquetá a través del Oficio del 27 de octubre de 2022 informó a la CNSC que estaba en proceso de actualización del manual de funciones, que se hallaba en proceso de rediseño institucional y que podían verse lesionados los derechos de los empleados de carrera y los terceros que participen del concurso, solicitando un término para revisar la viabilidad jurídica de suscribir el acuerdo respectivo.

**Décimo primero:** Ante esto, la CNSC dio respuesta a través del Oficio 2022RS118270 del 1 de noviembre de 2022 en la que señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad que usted dirige tiene ofertados en modalidad de concurso de ascenso y abierto noventa y dos (92) empleos con ciento cincuenta y seis (156) vacantes y que en cumplimiento de las normas de carrera administrativa allegaron la Resolución 002499 de 2018, la resolución no. 0000764 de 2020 y la resolución no. 000115 de 2021, Actos administrativos por medio de los cuales se ajusta y/o actualiza el Manual de funciones y Competencias Laborales de la entidad, insumo con el cual se realizó el*



*cargue y actualización de las vacantes a ofertar en el aplicativo SIMO, es de precisar que una vez las vacantes se encuentren ofertadas no son susceptibles de modificaciones, es decir, los empleos y vacantes ofertadas en este momento no son objeto de modificación pues ya hace parte de un Proceso de Selección en etapa de divulgación”.*

**Décimo segundo:**

De conformidad con lo anterior, se requiere la intervención del juez constitucional de forma urgente en atención a que el concurso público en sus modalidades de ascenso y abierto ya está en etapa de inscripciones y se requiere con prioridad la suspensión del mismo para que se adelanten las actualizaciones de la OPEC en consonancia con los registros de carrera administrativa, así como que se fije el concurso de ascenso en el 30% del total de cargos convocados tal y como lo prevé el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, se convoque a concurso a todos los cargos de carrera con vacancia definitiva y se ajuste la OPEC con base al manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad.

## II. LEGITIMACIÓN

### Legitimación en la causa por activa

Tal y como se expresó inicialmente, esta acción de tutela es instaurada tanto por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado -SUNET- Subdirectiva Caquetá como por dos de sus afiliados que actúan individualmente.

En ese sentido, frente a la legitimación en la causa por activa de las organizaciones sindicales para reclamar por los derechos fundamentales de sus afiliados, la honorable Corte Constitucional ha marcado una línea pacífica en la que se afirma que estas organizaciones nos hallamos legitimados para iniciar estas acciones para la defensa y garantía de sus derechos:



*“Sobre el particular, a través de reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, sin importar si la decisión que se adopte conlleva a la garantía de derechos individuales de sus miembros. En esa medida, los sindicatos están legitimados para asumir tanto su propia defensa como la de los trabajadores que los integran. Sobre el particular, en la Sentencia T-882 de 2010 se reiteró:*

*"Esta Corporación, en numerosas sentencias (...), ha indicado que las personas jurídicas gozan al igual que las personas naturales, de legitimación para iniciar acciones de tutela. De la misma manera se ha señalado en reiterados fallos respecto, la legitimación por activa que tienen los sindicatos para ejercer dicha acción (...)*

*En este sentido, la sentencia T-566 de 1996(...) manifestó que en razón a que el sindicato representa los intereses de los trabajadores, su legitimación surge, además de su especial naturaleza jurídica, de la misma Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que una acción de tutela puede ser instaurada por el mismo afectado, o por quien actúe a su nombre o representación. En el caso de los sindicatos, personas jurídicas nacidas para velar por los intereses colectivos de sus afiliados, la acción de tutela es un mecanismo al cual pueden acudir en procura de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a sus miembros. Sobre el particular, y en una situación similar a la que es objeto de revisión, esta Corporación en sentencia T-474 de 1998, (...), se dijo lo siguiente:*

*“(...) del hecho de que los trabajadores individualmente considerados no gocen de legitimidad para asumir la representación del Sindicato con el objeto de tramitar asuntos laborales de orden colectivo no se deduce que al Sindicato, como asociación que canaliza el interés de los trabajadores, le esté vedado obrar, en representación de los asociados, en procura de reivindicaciones que les son comunes o en búsqueda del cumplimiento de*



*disposiciones constitucionales y legales respecto de la actividad laboral de aquéllos.”*

*“Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional.*

*“No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona "por sí misma o por quien actúe a su nombre", en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados.*

*“Así, pues, la Constitución no exige que cada uno de los sujetos pasivos de la vulneración de derechos fundamentales ejerza tal acción de manera personal y directa. Está prevista la representación, de la cual en norma alguna han sido excluidos los sindicatos ni, en general, asociación alguna que encarne intereses comunes”.*

En ese sentido, como el SUNET Subdirectiva Caquetá cuenta con 122 afiliados que hacen parte de la planta de personal de la administración departamental del Caquetá, interesados todos en el concurso público de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, unos para la modalidad de ascenso y otros para la modalidad abierto y todos se han visto afectados en sus derechos constitucionales fundamentales al ofertarse incorrectamente gran cantidad de empleos públicos, corresponde admitirse la legitimación en la causa por activa de esta organización sindical.

Así mismo, los dos empleados que suscribimos conjuntamente esta acción constitucional, nos hallamos legitimados en la causa por activa en tanto que somos



participes del concurso público convocado por la CNSC, especialmente en la modalidad de ascenso.

### **Legitimación en la causa por pasiva**

Les asiste legitimación en la causa por pasiva tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- como al Departamento del Caquetá, en tanto que aquella es la responsable directa del concurso público en sus modalidades de ascenso y abierto y esta última en tanto es la responsable de actualizar la OPEC y el Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- que, dicho sea de paso, constituyen dos de los insumos básicos del concurso.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos proferidos dentro de los concursos públicos la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-970 de 2012, señaló lo siguiente:

*“Por disposición expresa de los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de las garantías fundamentales de carácter subsidiario y residual, vale decir, que no procede ante la existencia de otros medios de defensa judicial.*

*Conforme a lo anterior y en atención al caso bajo examen, reitera la Sala que la acción de tutela no es por principio el medio judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico Colombiano para controvertir las decisiones que se adopten en el marco de un concurso público de méritos. Por el contrario, para tales efectos el Constituyente de 1991 asignó a la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 236, 237 y 238 de la Carta Superior) la facultad de conocer todas las controversias que surjan entre los particulares y las autoridades públicas o particulares encargados del ejercicio de funciones públicas. Asimismo, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo*



*Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece medios de protección judicial de los derechos que pudieren resultar vulnerados dentro de la realización de concursos públicos.*

*No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz del artículo 86 constitucional, ha admitido que la acción de tutela procede aun ante la existencia de otros mecanismos judiciales, cuando el amparo se interponga con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial al alcance del actor no resulta materialmente idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.*

*En este sentido, corresponde entonces al juez constitucional evaluar, conforme a los hechos que dieron lugar a la controversia, si los mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que puede recurrir el peticionario son idóneos y eficaces para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo frente a su inminente amenaza”.*

En igual sentido, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-682 de 2016 enseñó que las acciones de nulidad simple, electoral, etc. resultaban no ser los mecanismos idóneos para garantizar los derechos fundamentales:

*“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.*



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



En ese sentido, como mecanismo excepcional la acción de tutela es procedente a efectos de evitar un perjuicio irremediable en tanto que, si bien existe otro medio de defensa judicial como es el caso de la nulidad simple, dicho mecanismo judicial resulta poco efectivo para la defensa de los afiliados de la organización sindical ante la expedición de actos que tienen una vigencia jurídica tan corta, como es el caso de las reglas y requisitos de la convocatoria pública proferida por la CNSC.

Véase, a manera de ejemplo, que esta organización sindical inició el medio de control de nulidad simple ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá mediante la presentación de la demanda el día 8 de abril de 2021 y, a la fecha, casi dos años después, no se ha fijado fecha de audiencia. Así las cosas, puede consultarse el referido proceso con el radicado 18001233300020210007100 que se adelanta ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y que, dicho sea de paso, obedece a la mora judicial que es connatural de estos procesos, no al querer caprichoso de los despachos judiciales ni de las partes.

Por su parte, continuar con el trámite de la convocatoria publicada por la CNSC a través del Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 conduciría, indefectiblemente, a la transgresión de los derechos fundamentales de nuestros afiliados y de quienes suscribimos esta acción en nombre propio, pues tal y como se mostrará en el acápite siguiente, no se convocó a concurso la totalidad de las vacantes definitivas, no se convocó en ascenso al 30% de la totalidad de las vacantes ofertadas, existe desactualización de la OPEC respecto al Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- y viceversa, lo que en definitiva continuar con el trámite de la convocatoria devendría en que los participantes (afiliados a la organización sindical) no tendrían la posibilidad de participar o postularse para la oferta completa, lesionando el derecho a acceder a los empleos públicos en igualdad de condiciones; también se lesionan sus derechos en tanto que estarían participando para cargos que ya están ocupados por empleados con derechos de carrera administrativa dada la desactualización del registro de carrera y, a su vez, no se les permite participar en cargos que están vacantes definitivamente.

Por si fuera poco, existen diferencias entre la OPEC y el manual específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación del Caquetá, especialmente



en lo que respecta a los requisitos de los cargos a proveer, lo que genera una afectación tanto en la valoración de requisitos mínimos por parte de la CNSC como en la verificación que debe efectuar la entidad pública al momento de nombrar en período de prueba, pues no coinciden unos con otros.

Se reitera, continuar con el trámite de la convocatoria en las condiciones actuales devendría en un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales de los participantes del concurso público, en especial, de los derechos de nuestros afiliados y de quienes, actuando en nombre propio, suscribimos y coadyuvamos la solicitud de amparo constitucional.

Por lo anterior es que el medio judicial ordinario para debatir estos asuntos (nulidad simple) se tornaría en ineficaz por cuanto, actualmente, el concurso público se encuentra en etapa de inscripciones y es ahora el momento en que pueden corregirse esos inconvenientes.

Valga aclarar que las intenciones de los suscritos accionantes no es que el concurso público no se adelante ni mucho menos, al contrario, somos nosotros los más interesados en acceder en ascenso a los cargos de mayor nivel jerárquico. No obstante, nos vemos afectados por esas desactualizaciones de la OPEC del concurso, por lo que se requiere, no la revocatoria de la convocatoria, sino que se suspenda el concurso para que la Gobernación del Caquetá y la CNSC adelanten las actualizaciones correspondientes y cumplan con los parámetros legales dispuestos para tales fines.

Ante eso, se SOLICITA se sirva declarar procedente la acción de tutela.

#### **IV. DERECHO VULNERADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En razón a que la afectación a los derechos constitucionales fundamentales que se solicitan sean tutelados deviene directamente del Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*



de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8” expedido por la CNSC, así como de la OPEC reportada por la Gobernación del Caquetá, conviene revisar que, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-682 de 2016 ha señalado lo siguiente frente a este tipo de actos:

*“En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar*



*detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.*

Ante esta situación, se considera que existe una vulneración flagrante a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por los siguientes motivos:

### **Desactualización de registro de carrera y OPEC**

Tal y como se anunció desde los hechos de la presente acción constitucional, el Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- y la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- son dos instrumentos fundamentales para la convocatoria al concurso público, dado que la RPCA indica los cargos de la planta de personal que ya son ejercidos por personal con derechos de carrera administrativa por lo que, de ninguna manera, esos empleos podrán ser convocados a concurso.

Así las cosas, una vez depurados los cargos con base en el RPCA, la entidad reportará en la OPEC los cargos que no tienen un titular con derechos de carrera administrativa, siendo estos lo que van a concurso público.

Por tanto, una actualización incorrecta del RPCA deviene necesariamente en que se convoque a concurso cargos que ya se encuentran ejercidos por personal con derechos de carrera administrativa y que, a su vez, se deje de convocar a concurso empleos que están vacantes definitivamente, constituyéndose una flagrante transgresión a los derechos a la igualdad y al acceso a los empleos públicos.

A efectos de mostrar las desactualizaciones y las transgresiones a los derechos fundamentales de nuestros afiliados, conviene evidenciar cuáles son los cargos de la planta de personal que son susceptibles de ser ejercidos por personal con derechos de carrera administrativa y cuáles de esos fueron convocados a concurso.



La relación de cargos de la planta puede ser observada en el Decreto No. 001379 del 12 de diciembre de 2018, más la creación de otros tres cargos; dos por orden judicial de reintegro en el que, además, se declaró la nulidad de la supresión de dos empleos, por lo que a través del Decreto 000460 del 25 de abril de 2022 y del Decreto 000459 del 25 de abril de 2022 se dispuso el reintegro a los cargos de Profesional Universitario, Código 219 Grado 08 y Profesional Universitario, Código 219 Grado 10.

Igualmente, a través del Decreto 001405 del 19 de diciembre de 2022 se creó, entre otros, el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 en la oficina de gestión del riesgo.

Por tanto, los empleos públicos de carrera administrativa de la planta de personal de la entidad son los siguientes:

Empleos de carrera		En concurso		Sin convocar
Denominación	Cantidad	Ascenso	Abierto	
Profesional Especializado, Código 222, Grado 13	1	1	0	0
Profesional Especializado, Código 222, Grado 12	11	2	4	5
Profesional Universitario, Código 219, Grado 10	8	2	3	3
Profesional Universitario, Código 219, Grado 09	7	3	4	0
Profesional Universitario, Código 219, Grado 08	35	6	22	7
Profesional Universitario, Código 219, Grado 06	2	0	2	0
Profesional Universitario, Código 219, Grado 05	1	0	1	0
Profesional Universitario, Código 237, Grado 05	1	0	1	0
Profesional Universitario, Código 219, Grado 04	4	0	4	0
Profesional Universitario, Código 219, Grado 03	20	12	8	0
Profesional Universitario, Código 219, Grado 02	1	0	1	0
Técnico Operativo, Código 314, Grado 03	5	2	0	3
Técnico Operativo, Código 314, Grado 02	23	11	9	3
Técnico Operativo, Código 314, Grado 01	1	0	0	1
Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01	3	0	2	1
Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 12	2	0	1	1
Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 11	7	2	0	5
Auxiliar Servicios Generales, Código 470, Grado 10	1	0	0	1
Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09	14	1	3	10



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 08	1	0	1	0
Secretario, Código 440, Grado 07	1	0	1	0
Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 06	44	0	37	7
Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05	2	0	1	1
Secretario, Código 440, Grado 05	17	1	2	14
Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04	1	0	1	0
Auxiliar Servicios Generales, Código 470, Grado 03	8	1	2	5
Secretario, Código 440, Grado 02	1	0	1	0
Celador, Código 477, Grado 01	2	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>224</b>	<b>44</b>	<b>112</b>	<b>68</b>

De acuerdo con lo anterior, en la planta de personal de la administración departamental del Caquetá existen 224 empleos públicos de carrera administrativa, de los cuales 156 están convocados a concurso público (44 en ascenso y 112 en abierto), por lo que 68 empleos no fueron convocados, unos por ser ejercidos por empleados con derechos de carrera administrativa y otros porque simplemente decidieron no ser convocados; sin embargo, eso será analizado en otro a parte de esta acción.

Por su parte y en vista de que se acusan desactualizaciones del Registro Público de Carrera Administrativa que impactan en la OPEC, a continuación, se enunciarán detalladamente estas situaciones que, en definitiva, constituyen transgresiones a los derechos fundamentales de nuestros afiliados, pues los cargos no fueron ofertados para concurso público bajo la excusa que están siendo ejercidos con empleados de carrera administrativa, cuando el registro es ambiguo:

EMPLEADO	RPCA	INCONSISTENCIA
GUSTAVO ORTEGA RAMÍREZ	Técnico Operativo, Código 314, Grado 01	Según certificación de la Oficina de Recursos Humanos, el señor Ortega ostenta derechos de carrera sobre el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 y no sobre el Grado 01 como lo detalla el Registro Público de Carrera Administrativa. Por tanto, se afecta el concurso en tanto que no se está convocando el empleo con GRADO 01 porque está afectado en el RPCA y tampoco se oferta el GRADO 02 porque para la



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		entidad pública es el que está siendo ejercido por alguien con derechos de carrera. En definitiva, esta desactualización conlleva a que no se oferte ni el GRADO 01 ni el GRADO 02.
BENITO CEDEÑO CERQUERA	Agente de Tránsito, Código 5110 sin grado	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el cargo que ejerce el señor Cedeño con derechos de carrera administrativa no se ubica en la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor Cedeño, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Agente de Tránsito, Código 340, Grado 01, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
ROQUE JACINTO GUALTERO CABEZAS	No registra denominación, código y grado	Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el señor Gualtero ostenta derechos de carrera administrativa sobre un empleo indeterminado que no se ubica en la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor Gualtero, en efecto, tiene derechos de carrera sobre un cargo indeterminado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		<p>empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Celador, Código 477, Grado 01, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
ALFONSO CABRERA FIGUEROA	Jefe de Contabilidad y Presupuesto sin código y grado	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el cargo que ejerce el señor Cabrera con derechos de carrera administrativa no se ubica en la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor Cabrera, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de código y grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
CARLOS ARTURO LÓPEZ MORA	Auxiliar de Servicios Generales II sin código y grado	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el señor López ostenta derechos de carrera sobre un empleo de auxiliar de servicios generales que no existe en la planta de personal de la entidad. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor López, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado</p>



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		<p>que, entre otras cosas, carece de código y grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Auxiliar Servicios Generales, Código 470, Grado 03, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>	
JAIRO BOCANEGRA TIQUE	Auxiliar Familiar Comunitaria código y grado	Salud y sin	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el cargo que ejerce el señor Bocanegra con derechos de carrera administrativa no se ubica en la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del Instituto Departamental de Salud. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor Bocanegra, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de código y grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 12, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
NANCY PATRICIA MELO NÚÑEZ	Auxiliar Administrativo, Código 5005 grado	sin	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC la señora Melo ostenta derechos de carrera sobre un empleo de auxiliar administrativo que no existe en la planta de personal de la entidad. Esta información es corroborada por la certificación de la</p>



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		<p>Oficina de Recursos Humanos en la que consta que la señora Melo, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral de la empleada sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 09, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
FERNANDO BOLAÑOS GONZÁLEZ	Auxiliar Salud Familiar sin código y grado	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el cargo que ejerce el señor Bolaños con derechos de carrera administrativa no se ubica en la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del Instituto Departamental de Salud. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que el señor Bolaños, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de código y grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral del empleado sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso uno de los empleos de Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 06, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
BRIZVANY PAZ PINEDA	Perito, Código 4110 sin grado	<p>Según el certificado de RPCA expedido por la CNSC el cargo que ejerce la señora Paz con derechos de carrera administrativa no se ubica en</p>



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		<p>la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, sino en la planta del I.D.T.T.D.C. Esta información es corroborada por la certificación de la Oficina de Recursos Humanos en la que consta que la señora Paz, en efecto, tiene derechos de carrera sobre el cargo ya señalado que, entre otras cosas, carece de grado. En todo caso, vale señalar que esa certificación muestra la supuesta movilidad laboral de la empleada sin que a la fecha se haya actualizado en el RPCA.</p> <p>A pesar de lo anterior, la entidad sin ninguna justificación dejó de convocar a concurso el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, se reitera, sin que en el RPCA se evidencie que alguien tiene derechos de carrera sobre ese empleo.</p>
DUILIA CALDERÓN	Secretario, Código 440, Grado 08	Según certificación de la Oficina de Recursos Humanos, la señora Calderón ostenta derechos de carrera sobre el cargo de Secretario, Código 440, Grado 05 y no sobre el Grado 08 como lo detalla el Registro Público de Carrera Administrativa. Por tanto, se afecta el concurso en tanto que no se está convocando el empleo con GRADO 08 porque está afectado en el RPCA y tampoco se oferta el GRADO 05 porque para la entidad pública es el que está siendo ejercido por alguien con derechos de carrera. En definitiva, esta desactualización conlleva a que no se oferte ni el GRADO 08 ni el GRADO 05.
GERMÁN GONZÁLEZ DEL RÍO	Profesional Universitario, Código 219, Grado 08	Este es uno de los casos más complejos que impactan en la OPEC en el sentido que tanto el registro público de carrera como las certificaciones de la Oficina de Recursos Humanos dan cuenta que el señor González Del Río ostenta derechos de carrera sobre un cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, resultando apenas lógico que no se convoque a concurso dicho empleo; sin



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



		<p>embargo, existen otros actos administrativos por medio de los cuales la entidad reconoce derechos de carrera del señor González no sobre el empleo GRADO 08, sino sobre un empleo GRADO 10, por ejemplo, el Decreto 000562 del 10 de mayo de 2019 y el acta de posesión No. 228 del 12 de diciembre de 2018 en la que se posesiona a dicho servidor en GRADO 10.</p> <p>Por tanto, para la entidad y para el señor González Del Río, este tiene derechos sobre el empleo de GRADO 10, al punto que se le remunera con esa escala salarial, situación que ha tenido repercusión en la OPEC, pues la entidad tampoco reportó el empleo GRADO 10.</p> <p>Es decir, no se convoca a concurso público ni el Profesional Universitario, Código 219, GRADO 08, ni el GRADO 10, pues el RPCA reporta que este funcionario está en GRADO 08 y para la entidad está en GRADO 10, afectándose directamente el concurso público.</p>
JULIETA LÓPEZ RENGIFO	Profesional Especializado, Código 222, Grado 12	<p>En este caso, se presenta una desactualización del registro de carrera administrativa en tanto que según el RPCA la señora López ostenta derechos de carrera sobre el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, cuando es de conocimiento de la entidad pública que esta ya no tiene derechos sobre ese empleo en tanto que superó los seis (6) años de comisión, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.</p> <p>Lo anterior, en razón a que estuvo en comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción en los siguientes períodos, tal y como se demostrará:</p>



		<ul style="list-style-type: none"><li>• Resolución 000161 del 28/03/2001: 3 años</li><li>• Resolución 000023 del 16/01/2006: 2 años</li><li>• Resolución 000214 del 25/03/2008: 2 meses</li><li>• Resolución 000680 del 23/05/2008: 3 meses</li><li>• Resolución 000626 del 01/07/2014: 2 años y 2 meses</li><li>• Resolución 001088 del 12/09/2014: 1 mes</li></ul> <p>En ese sentido, de acuerdo con el DAFP, <i>“un empleado con derechos de carrera administrativa puede desempeñar en comisión un empleo de libre nombramiento y remoción por el término máximo de 6 años durante todo el tiempo de su vinculación laboral y como en el caso de su consulta, se señala que ya desempeñó un empleo de libre nombramiento y remoción mediando una comisión por dicho término, no es viable que se le otorgue nuevamente comisión para ese efecto, so pena de poner en riesgo sus derechos de carrera”<sup>4</sup>.</i></p> <p>Como se observa, el RPCA está desactualizado, por lo que este empleo no está siendo ejercido con personal de carrera administrativa y, en consecuencia, debió ser ofertado en la OPEC.</p>
--	--	---

Lo anteriormente expuesto deja en evidencia que la desactualización del Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- genera necesariamente que se dejen de ofertar empleos a concurso o que, por el contrario, se están convocando a concurso a empleos que están siendo ejercidos por empleados con derechos de carrera administrativa.

Esta desactualización del RPCA genera una flagrante transgresión a los derechos fundamentales de nuestros afiliados y de los aquí accionantes en tanto que no se les permite acceder a los empleos públicos que aun estando vacantes no fueron

<sup>4</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto 255241 de 2022.



convocados, por lo que debe accederse al amparo constitucional, se reitera, no para detener el concurso público, sino para suspenderlo hasta que se actualice el RPCA y la OPEC.

Tanto es así, que la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva No. 015 del 30 de agosto de 2022 dispuso en su numeral primero exhortar a las entidades públicas a actualizar el RPCA, así:

**“PRIMERO: EXHORTAR** a los destinatarios de la presente directiva a cumplir las siguientes obligaciones:

*1. Obligaciones de las entidades relacionadas con los procesos de selección que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil*

*1.1. Reportar y actualizar la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en el aplicativo y en los plazos previstos para la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva, para realizar los concursos de méritos”.*

En definitiva, se observa que es obligación de la entidad actualizar la información de la OPEC, situación que a la postre no se hizo en la administración departamental del Caquetá, deviniendo en afrentas a los derechos y garantías constitucionales que deben ser protegidas por su señoría.

### **Modalidad de ascenso no cumple con previsiones legales**

Existe una clara transgresión de la norma en lo que respecta a los requisitos para adelantar el concurso en la modalidad de ascenso, a lo que se aúna que la CNSC en asocio con la Gobernación del Caquetá, convocó en la modalidad de ascenso un número de vacantes inferior al 30% del total de las vacantes reportadas en OPEC, siendo escogidas de forma aleatoria.



Para efectos de lo anterior, basta con revisar la convocatoria, las inscripciones y contrastarlas con la norma a efectos de determinar que existe un desconocimiento flagrante de la misma:

**“ARTÍCULO 29. CONCURSOS.** *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función*  
[...]

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*

*El concurso será de ascenso cuando:*

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.*

*Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se*



*declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción”.*

Revisada la convocatoria de que trata el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, se observa un claro desconocimiento de la norma citada que afecta los derechos fundamentales de los afiliados a esta organización sindical que no tienen la posibilidad de acceder a todos los cargos que pudieron ser ofertados en la modalidad de ascenso.

Abordando entonces los requisitos para la convocatoria del concurso en ascenso, el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 prevé que deben existir servidores públicos con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados al concurso de ascenso.

Acá encontramos el primer inconveniente, en tanto que la CNSC, en asocio con la Gobernación del Caquetá, ofertaron a concurso de ascenso tres (3) empleos públicos respecto de los que ninguno de los servidores públicos de la planta de personal de la entidad cumplía con los requisitos para acceder a ellos, a saber:

- Profesional Universitario, Código 219, Grado 10 adscrito al Fondo Territorial de Pensiones.
- Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 adscrito a la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social.
- Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 adscrito a la Secretaría y Gobierno.

Tanto es así que, a la fecha de hoy, ya finalizó la etapa de inscripciones para el concurso de ascenso y ninguno de los servidores públicos de carrera administrativa se inscribió en esos empleos.



Como se observa, se convocaron a concurso en la modalidad de ascenso empleos públicos respecto de los que ninguno de los empleados de carrera cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, incumplándose flagrantemente con la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 29.

Por otra parte, el artículo 29 ibidem prevé que *“Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”*.

La norma citada es clara al señalar que la convocatoria a concurso de ascenso debe efectuarse para el 30% de las vacantes a proveer y no hasta el 30% como parece interpretarlo la CNSC.

Tanto es así que la Corte Constitucional revisó la exequibilidad de esta norma y a través de la Sentencia C-077 de 2021 precisó lo siguiente:

*“El artículo 2 parcialmente demandado prevé las formas de provisión definitiva de los empleos públicos en la esfera de aplicación de la Ley 909 de 2004, estableciendo que el ingreso debe darse a través de concursos abiertos, y el ascenso mediante concursos mixtos. En este último caso, el 30% de las vacantes se sujetará a un proceso que está dirigido a quienes ya pertenecen a la carrera administrativa, y en relación con el 70% restante, la selección está abierta a cualquier persona que cumpla con los requisitos para su aspiración”*

Bajo ese entendido, resulta evidente que el concurso de ascenso debe convocarse en el 30% del total de las vacantes a proveer y no en un porcentaje menor, máxime si se considera que en la planta de personal de la Gobernación del Cauca existen suficientes vacantes definitivas para haber sido convocadas a concurso en ascenso.

Así las cosas, la convocatoria de que trata el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 oferta en total 156 vacantes de la Gobernación del Cauca, de las cuales el 30% equivalen a 46 vacantes.



No obstante, la CNSC convoca a concurso en la modalidad de ascenso a 44 empleos públicos, es decir, un porcentaje inferior al 30% pese a que la norma es clara y no acepta interpretaciones distintas y pese a que en la entidad existen otras vacantes a proveer bajo esta modalidad.

Estas irregularidades generan, necesariamente, una afectación a los derechos fundamentales (derecho a acceder a los empleos públicos y al debido proceso) de los afiliados a esta organización sindical que van a participar el concurso público de ascenso, al punto que ni se les ofertó el 30% del total de las vacantes bajo esta modalidad, ni se les permitió acceder a la totalidad de los cargos en ascenso, dado que fueron ofertados cargos tres (3) empleos respecto de los cuales ninguno de los empleados de la entidad cumple con los requisitos para acceder a ellos.

Por tanto, se requiere con urgencia que se proceda a la suspensión del concurso público a efectos de que la CNSC, en asocio con la Gobernación del Caquetá, proceda a la convocatoria del 30% del total de las vacantes a proveer y que se convoque en ascenso aquellas vacantes que contengan requisitos y condiciones que sean cumplidos por personal de la entidad, so pena que se continúe el incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

### **No se convocó la totalidad de las vacantes definitivas**

En ese capítulo se abordará una irregularidad del concurso que ya fue anunciada someramente en capítulo anterior, esto es, que no se convocó a la totalidad de vacantes definitivas de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, transgrediendo el principio de acceso al empleo público y favoreciendo, injustificadamente, a los empleados públicos que los ejercen.

En ese sentido, dejando de lado la discusión de los empleos que no fueron convocados por inscripciones incorrectas o desactualizadas del Registro Públicos de Carrera Administrativa y que fuera ampliamente expuesta en capítulo anterior, acá se mostrarán las vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad que no fueron reportadas en la OPEC sin ninguna justificación:



- Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 adscrito a la Secretaría de Gobierno, Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 adscrito a la Secretaría de Infraestructura.
- Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 06 adscrito a la Secretaría de Salud, Dirección de Salud Pública ETV.

Con esta decisión se transgreden los derechos fundamentales de los afiliados y firmantes de esta acción constitucional, de una parte, por cuanto no se permite el acceso a la totalidad de los cargos vacantes de la entidad y, de otra parte, por cuanto haber incluido esos empleos hubiera permitido que se convocaran muchos más en la modalidad de ascenso.

### **Gobernador solicitó modificaciones y no se permitieron**

El parágrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo No. 369 el 21 de octubre de 2022 (convocatoria) prevé que las modificaciones y ajustes de la OPEC podían realizarse por parte de la entidad pública hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones:

**“PARÁGRAFO 2.** *Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, **antes del inicio de la Etapa de Inscripciones** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, **antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones**. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no*



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



*pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección”.*

En efecto, una vez revisada la página web de la CNSC el inicio de la etapa de inscripciones inició el 23 de enero de 2023, por lo que las modificaciones podían efectuarse hasta antes de esa fecha.

En consonancia con lo anterior, el Gobernador del Departamento del Caquetá solicitó a través del Oficio del 27 de octubre de 2022 informó a la CNSC que estaba en proceso de actualización del manual de funciones, que se hallaba en proceso de rediseño institucional y que podían verse lesionados los derechos de los empleados de carrera y los terceros que participen del concurso, solicitando un término para revisar la viabilidad jurídica de suscribir el acuerdo respectivo.

No obstante, pese a que podían efectuarse modificaciones a la OPEC hasta el 22 de enero de 2023, la CNSC dio respuesta a través del Oficio 2022RS118270 del 1 de noviembre de 2022 en la que señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad que usted dirige tiene ofertados en modalidad de concurso de ascenso y abierto noventa y dos (92) empleos con ciento cincuenta y seis (156) vacantes y que en cumplimiento de las normas de carrera administrativa allegaron la Resolución 002499 de 2018, la resolución no. 0000764 de 2020 y la resolución no. 000115 de 2021, Actos administrativos por medio de los cuales se ajusta y/o actualiza el Manual de funciones y Competencias Laborales de la entidad, insumo con el cual se realizó el cargue y actualización de las vacantes a ofertar en el aplicativo SIMO, es de precisar que una vez las vacantes se encuentren ofertadas no son susceptibles de modificaciones, es decir, los empleos y vacantes ofertadas en este momento no son objeto de modificación pues ya hace parte de un Proceso de Selección en etapa de divulgación”.*

Es decir que, pese a que la entidad contaba con más de dos (2) meses para efectuar modificaciones a la OPEC y al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la CNSC no lo permitió, perpetuando los yerros que se



han evidenciado en este escrito de tutela, pasando por la voluntad de la entidad pública de tratar de solventarlos.

## V. PRETENSIONES

**Primero:** Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la suspensión del concurso público convocado a través del Acuerdo No. 369 el 21 de octubre de 2022 hasta que la entidad territorial Departamento del Caquetá proceda a la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- y a la corrección y actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

**Tercero:** En consecuencia, se le ordene a la entidad territorial Departamento del Caquetá proceda a la actualización del Registro Público de Carrera Administrativa -RPCA- y a la corrección y actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- en los términos indicados en esta acción o en los términos o parámetros que imparta su señoría, previa suspensión del concurso público por parte de la CNSC.

**Cuarto:** En consecuencia, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la entidad territorial Departamento del Caquetá convocar a concurso público a la totalidad de las vacantes definitivas de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, convocando en la modalidad de ascenso al 30% de la totalidad de las vacantes de la entidad y el 70% restantes en la modalidad abierto, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.



## **VI. JURAMENTO**

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos contra los mismos accionados.

## **VII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Como pruebas y anexos, adjuntamos los siguientes documentos:

1. Certificado del archivo sindical, que da constancia de mi calidad de presidente del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- Subdirectiva Caquetá.
2. Certificación del registro público de carrera administrativa de la comisión nacional del servicio civil de los servidores públicos que se mencionan a continuación:
  - Julieta López Rengifo
  - German Gonzales Del Rio
  - Gustavo Ortega Ramírez
  - Benito Cedeño Cerquera
  - Roque Jacinto Walteros Cabezas
  - Alfonso Cabrera Figueroa
  - Carlos Arturo López Mora
  - Jairo Bocanegra Tique
  - Nancy Patricia Melo Núñez
  - Fernando Bolaños González
  - Brizbany Paz Pineda
  - Duilia Calderón
3. Certificado de movilidad Julieta López Rengifo
4. Certificado de movilidad German Gonzales Del rio
5. Certificado de movilidad Gustavo Ortega Ramírez
6. Certificado de movilidad Benito Cedeño Cerquera
7. Certificado de movilidad Roque Jacinto Walteros Cabezas
8. Certificado de movilidad Alfonso Cabrera Figueroa



9. Certificado de movilidad Carlos Arturo López Mora
10. Certificado de movilidad Jairo Bocanegra Tique
11. Certificado de movilidad Nancy Patricia Melo Núñez
12. Certificado de movilidad Fernando Bolaños González
13. Certificado de movilidad Brizbany Paz Pineda
14. Certificado de movilidad Duilia Calderón
15. Decreto 001380 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta global de la gobernación del Caquetá.
16. Decreto 001379 del 2 de diciembre de 2018, por medio del cual se establece la planta global de personal de la gobernación del Caquetá.
17. Resolución 002325 del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de unos empleos de la planta de personal de la gobernación del Caquetá.
18. Pantallazo correspondiente al inicio de inscripciones del proceso de selección 2408 a 2434 de 2022 "Territorial 8"
19. Resolución No. 002499 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se actualiza y se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la gobernación del Caquetá de acuerdo al proceso de modernización llevado a cabo.
20. RESOLUCIÓN № 975 del 3 de febrero del 2023 por la cual se declara desierto el concurso de Ascenso para once (11) vacantes correspondientes a once (11) empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, Proceso de Selección No. 2417 de 2022 – Territorial 8.
21. ACUERDO № 369 del 21 de octubre del 2022, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.
22. Directiva No. 015 con asunto obligaciones relacionadas con el fortalecimiento de la meritocracia, del empleo y de la función pública de Estado Colombiano.
23. Resolución 000161 del 28/03/2001, por medio de la cual se concede una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.



24. Resolución 000023 del 16/01/2006.
25. Resolución 000214 del 25/03/2008.
26. Resolución 000680 del 23/05/2008.
27. Resolución 000626 del 01/07/2014.
28. Resolución 001088 del 12/09/2014.
29. Decreto No. 0014058 del 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se modifica el decreto 1379 de 12 de diciembre de 2018 “por medio del cual se establece la planta de personal de la gobernación del Caquetá”.
30. Decreto 000460 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se efectúa un reintegro laboral a un servidor público con nombramiento provisional. (NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ)
31. Decreto 000596 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se concede prórroga para tomar posesión en un reintegro por fallo judicial, con nombramiento provisional. (NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ).
32. Oficio del 27 de octubre de 2022, suscrito por el gobernador del Caquetá, Arnulfo Gasca Trujillo, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
33. Constancia del envió a la CNSC del Oficio del 27 de octubre de 2022.
34. Oficio 2022RS118270 del 28 de octubre de 2022, enviado por la CNSC dando respuesta a inquietudes sobre el proceso de selección territorial 8.
35. Constancia de inscripción a la convocatoria proceso de selección “Territorial 8” de 2022 de la Gobernación del Caquetá de la señora Piedad del Socorro Patiño Restrepo.
36. Constancia de inscripción a la convocatoria proceso de selección “Territorial 8” de 2022 de la Gobernación Del Caquetá del señor Harold Ernesto Salazar Salazar.
37. Certificación expedida por la secretaria general de la subdirectiva -SUNET- Caquetá, de los funcionarios de la gobernación del Caquetá que se encuentran afiliados a dicha organización sindical

## VIII. NOTIFICACIONES

Respetuosamente, le informamos que recibimos comunicaciones y notificaciones, así:



**SUNET**  
SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
SUBDIRECTIVA CAQUETA



El SUNET Subdirectiva Caquetá en la Carrera 13 Calle 15 Piso 3, Edificio Movistar de esta ciudad o al correo electrónico [subdirectivasunetcaqueta@gmail.com](mailto:subdirectivasunetcaqueta@gmail.com)

PIEDAD DEL SOCORRO PATIÑO RESTREPO a través del correo electrónico [pajuan28@yahoo.com](mailto:pajuan28@yahoo.com)

HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR a través del correo electrónico [neneko\\_105@hotmail.com](mailto:neneko_105@hotmail.com)

Atentamente,

**MARIBEL ANTURÍ SÁNCHEZ**  
Presidenta  
SUNET Subdirectiva Caquetá

**PIEDAD DEL SOCORRO PATIÑO RESTREPO**  
CC. 39.383.628,

**HAROLD ERNESTO SALAZAR SALAZAR**  
CC. 15.908.887